

Cumplido 658

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Benito A. y Solares* ^{quinta} FILIACION N.º 1033 CELDA N.º 279



Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Marzo 3 de 1883*

Termina la condena el *3 de Marzo de 1895*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa

JEFATURA POLITICA

DE
LIMA.

Benito Solozano

659

copiado

F. 1033.

F. 279.

N.º 1021.

Benito Aguilar - Cumplio Marzo 3 de 1895.

Lima, Setiembre 15 de 1883.

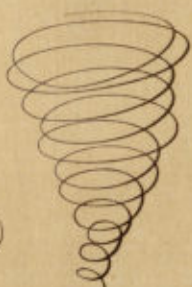
Cumplio

Adjunto á Ud. copia certificada de la sentencia recaída contra el reo Benito Aguilar i Solozano, por homicidio i en la cual se le condena á doce años de penitenciaría, á fin de que cumpla con ella, previniéndole que con esta fha. me he dirigido al Director de la Cárcel de Guadalupe para que disponga el traslado á ese penitenciero, con la custodia correspondiente, del citado reo.

Dios Guano á Ud.

G. Zler & Guano

Al
Director de la
Penitenciaría





De oficio contra Benito Aguilar y Solórzano, por homicidio.

— Sentencia. —

Lima, Junio 14 de 1883.

Vistos: Benito Aguilar y Solórzano, nacido en Tarma, casado, de veintiseis años de edad, vendedor de carne en el mercado central, vivía amancebado con Mauricia Rojas que tenía el mismo oficio que él. Por asuntos del negocio rieron en la mañana del 3 de Marzo, y Aguilar concluyó por dar una puñalada en el pecho a la Rojas, causándole una muerte casi instantánea, según lo expresa el certificado de fs. 2. — Aprehendido el reo confiesa haber causado la herida de que falleció la Rojas; pero se excusa diciendo que ella, tratándolo de arrebatarle un trozo de carne, hizo un esfuerzo y arrastrando hacia sí la carne y el cuchillo que él tenía en la mano, se hirió mortalmente, sin culpa alguna del reo. Considerando: Que la explicación dada por Aguilar es completamente inaceptable, tanto por que es inverosímil que con el acto que refiere pudiera la Rojas causarse una herida tan profunda que llegó a traspasar el corazón, cuanto por que los testigos del hecho, aunque no presenciaron el homicidio, están de acuerdo en que fué resultado de una riña, y además el

reo no ha acreditado la circunstancia alegada en su defensa. Considerando: Que, aunque está comprobada la reyerta que hubo entre el hecho y la ociso, ella no fue de tal carácter que llegara a producir un arrebató u. obsesacion que alzantera a atenuar la criminalidad del acto ejecutado.

Conforme a la ley Chilena de 3 de Agosto de 1876 y arts. 35 y 230 del Código Penal, condeno a Benito Aguilar a las penas de doce años de Penitencia, que se contarán desde el día tres de Marzo de 1883, a inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida, a interdicion civil por el tiempo de la condena y a sujecion a la vijilancia de la autoridad de uno a cinco años, despues de cumplida la pena, fijándose el término según el grado de correccion y buena conducta que observare el reo durante su condena. - Consultese. - firmado Ballesteros. - Jenteno B. Secretario. - de la autoridad. - al margen vale.

Tribunal de Alzadas

Lima. Agosto 27 de 1883.

Vistos: Confírmase la sentencia apelada de 14 de Junio último, con riente a f. 13 vta. - Devuélvase. - Vergara. - Moreno. - Fernandez. - Lavina B. Jefe.

E

copia conforme con su original que
corre en el expediente respectivo archivado
en esta Secretaría.

Secretaría del Juzgado del Crimen
Lima, Setiembre 13 de 1883.

Julio Zumbado B.



662